

CUESTION. *El empleado de un Gobierno civil que sin autorización ni consentimiento del Gobernador publica en un periódico copia de una Memoria por él mismo redactada como Delegado nombrado por aquella Autoridad para examinar la gestión administrativa de cierto Ayuntamiento, ¿será responsable del delito de violación de secretos, comprendido en el art. 378 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que el procesado Rodríguez Treviño, al publicar con su firma y sin la autorización competente la Memoria que había redactado, incurrió indudablemente en la responsabilidad antes señalada, porque no sólo reveló secretos cuyo conocimiento había adquirido con motivo de la comisión que como empleado le fué conferida, sino que para dar esa Memoria á la imprenta entregó á otros copia de ella, sin deber hacerlo, toda vez que no era ya de su dominio, etc.» (Sentencia de 13 de Junio de 1884, publicada en las *Gacetas* de 22 y 23 de Octubre.)

Art. 379. El funcionario público que sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular los descubriere incurrirá en las penas de suspensión, arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas. (Art. 284 del Cód. pen. de 1850.—Art. 378, Cód. Fran.—Arts. 243 y 244, segunda parte, Cód. Austr.—Art. 371, Cód. Napolit.)

Hubiéramos deseado que, al igual que se hizo en el artículo anterior, se hubiese establecido en el presente la debida distinción entre el daño grave y no grave, sujetando la revelación de los secretos á una pena mayor ó menor, según la gravedad de aquél, toda vez que la revelación puede zaherir en unos casos tan sólo la susceptibilidad ó el amor propio de una persona, mientras que en otros puede llegar hasta á afectar trascendentalmente á su fortuna ó á su honra. Adviértase que sigue siendo condición *esencial* de este delito de revelación, el que el funcionario haya sabido *por razón de su cargo* el secreto descubierto; si no fuera así, otra sería la penalidad al mismo aplicable. Por lo que toca al descubrimiento y revelación de secretos cometidos por los *particulares*, véanse los arts. 512, 513 y 514 de este Código.

CAPITULO V

Desobediencia y denegación de auxilio.

Art. 380. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sen-

tencias, decisiones ú ordenes de Autoridad superior dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en Autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual clase en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquiera otra ley. (Art. 286 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 154, 155 y 156 Cód. Brasil.)

El art. 265 se ocupó ya en el delito de desobediencia por el simple *particular* á las ordenes de la *Autoridad* ó de sus gentes. La desobediencia que es objeto del presente artículo es la de los *funcionarios públicos*, ya judiciales, ya administrativos, según la definición que de aquéllos nos da el art. 416.

Para que exista el delito aquí previsto es necesario que haya por parte del funcionario público *negativa abierta* á dar cumplimiento debido á sentencias, decisiones ú ordenes de Autoridad superior; mas para que estas sentencias, decisiones ú ordenes obliguen al funcionario público á la obediencia, constituyendo la falta de ésta el delito de que se trata, es condición precisa que estén dictadas aquéllas por *Autoridad competente* y con las *formalidades legales*, y además que, tratándose de un mandato administrativo, no constituya éste una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional, ó de cualquiera otra ley, si los funcionarios públicos que han de darle cumplimiento se hallaren constituidos en Autoridad.

La exención de responsabilidad criminal que para todos los funcionarios públicos establece el segundo párrafo del artículo, en el caso de que desobedezcan un mandato administrativo del superior, que infrinja manifiesta, clara y terminantemente *un precepto constitucional*, y la que para los funcionarios públicos constituidos en *Autoridad* consigna el tercer párrafo del mismo, en el caso de que el mandato del superior infringiera de igual modo *cualquiera otra ley*, es una consecuencia de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 30 de la Constitución de 1869, que termi-

nantemente preceptúa: *que el mandato del superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infracción manifiesta, clara y terminante de una prescripción constitucional*, y que *en los demás sólo eximirá á los agentes que no ejerzan Autoridad*. Por ejemplo: el agente de policía que, no estando en suspenso las garantías constitucionales, detiene á un ciudadano por espacio de dos ó más días, ó entra en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, fuera de los casos y requisitos previstos en los párrafos primero y cuarto del art. 5.º de la propia Constitución, comete una infracción clara, manifiesta y terminante de un precepto constitucional, infracción que se halla castigada como *delito* en el Código, y por lo tanto, no podrá eximirse de responsabilidad criminal aunque alegue y justifique que obró en virtud de mandato de su superior jerárquico. Si en tal caso la obediencia al superior no le exime de la pena correspondiente al delito que ejecutó, es consiguiente y lógico que se le exima á su vez de responsabilidad si desobedece el mandato del superior, cuando de obedecerle habría de constituirse en delincuencia y de incurrir, por ende, en una sanción penal.

Pero se trata, ya no de un agente de policía, funcionario público que no ejerce Autoridad, mero agente de ésta; se trata de una Autoridad, de un Gobernador civil, por ejemplo: le manda su superior jerárquico que coarte con amenazas la libre emisión del sufragio en unas elecciones; si semejante mandato ejecuta, no puede eximirse de la responsabilidad criminal inherente al hecho, escudándose en la obediencia debida; porque el mandato obedecido constituye una infracción clara, manifiesta y terminante de una ley; justo es, por lo tanto, que se le exima á su vez de responsabilidad criminal si desobedece semejante mandato, cuyo cumplimiento habría de hacerle responsable de un delito.

Adviértase que el simple funcionario público, el simple agente de la Autoridad que obedeciera el mandato, estaría exento de responsabilidad por el hecho ejecutado en el caso antes expuesto, la cual incumbiría sólo al Jefe, á la Autoridad que le dió la orden; porque la infracción de que se trata es de una ley y no de la Constitución; y que, por consiguiente, no podrá eximirse de responsabilidad dicho funcionario público ó agente simplemente de la Autoridad si desobedece el mandato de su superior, por más que sea injusto, precisamente porque no constituye aquél una infracción de la Constitución, sino de una ley.

Téngase presente, por último, que el requisito esencial para que proceda la exención de responsabilidad determinada en los dos últimos párrafos del artículo consiste en que el mandato desobedecido constituya realmente una infracción *clara, manifiesta y terminante* de un precepto constitucional en el primer caso, ó de cualquiera otra ley en el segundo.

Véanse ahora las siguientes cuestiones prácticas que sobre la interpretación y aplicación de este artículo nos ofrece nuestra Jurisprudencia criminal.

CUESTION I. *El Secretario de un Ayuntamiento que, al pedirle el Alcalde que le haga entrega de las llaves de la Casa Consistorial, las de la correspondencia y el sello que como Secretario tenía, desobedece este mandato, alegando hallarse conforme en entregarlo todo al Ayuntamiento en pleno, pero no al Alcalde individualmente, y renovada por éste la petición por medio de oficio, insiste en su negativa, ¿será responsable del delito de desobediencia, previsto en este artículo?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa, fundándose en que la creencia del Secretario de que en el caso de que se trata no debía obediencia al Alcalde, porque habiéndosele conferido el cargo por todo el Ayuntamiento, sólo á éste debía prestarla, no constituye más que una circunstancia atenuante que fué ya debidamente tomada en consideración en la sentencia; y si no tuvo en cuenta igualmente el art. 117 de la ley Municipal, no la infringió, como supuso el recurrente, porque tratándose únicamente en él del número de individuos del Ayuntamiento que han de intervenir para la destitución del Secretario, ninguna conexión tiene dicho artículo con el hecho objeto del procedimiento. (Sentencia de 21 de Diciembre de 1872, publicada en la *Gaceta* de 17 de Febrero de 1873.)

CUESTION II. *El Secretario de Ayuntamiento que, habiendo sido nombrado Secretario del Juzgado municipal del mismo, se niega á desempeñar este último cargo, y puesta la renuncia en conocimiento del Juzgado de primera instancia, mandada publicar la vacante y héchosele saber que en el entretanto lo desempeñara interinamente, se niega á ejecutarlo, así como á obedecer las órdenes de dicho Juzgado para que inscribiese en los libros del municipal los asientos atrasados y respectivos al movimiento de la población, ¿será responsable del delito de desobediencia, previsto y penado en este artículo?*—También en este caso ha resuelto el Tribunal Supremo la afirmativa, fundándose en que, según el art. 3.º de la Real orden de 20 de Junio de 1868, acorde con la ley orgánica del Poder judicial, en el caso de no haber aspirante ninguno que reúna las circunstancias exigidas para ser nombrado Secretario del Juzgado de paz, ó sea municipal, puede nombrarse al de Ayuntamiento, y aun obligársele, si lo repugna, á desempeñar interinamente el cargo de Secretario de Juez municipal; y que con negarse el procesado á desempeñar interinamente hasta su provisión la Secretaría del Juzgado municipal, á pesar de los repetidos preceptos que le fueron impuestos por el Juez de primera instancia del partido, *consumó la abierta resistencia á cumplir las órdenes de su superior*, y por consiguiente, al declararle la Sala reo de *desobediencia* é imponerle la pena correspondiente á este delito, lejos de infringir el art. 380 citado, se ajustó en un

todo á su disposición. (Sentencia de 9 de Enero de 1873, publicada en la *Gaceta* de 24 de Febrero.)

CUESTION III. *El Alcalde que, al reclamársele por la Comisión de la Diputación provincial certificado de un acuerdo del Ayuntamiento sobre creación de un partido médico cerrado, se niega á obedecer dicha orden, por lo que se le apercibió y multó; y habiéndosele notificado el acuerdo por que se le suspendió del cargo de Alcalde en vista de la insistencia en desobedecer el mandato, continúa desempeñando la Alcaldía, ¿podrá eximirse de la pena del delito de denegación de auxilio, por más que alegue que si se negó á dar la certificación reclamada fué porque creyó que la Comisión permanente no obraba dentro del círculo de sus atribuciones, y que por la misma razón continuó desempeñando la Alcaldía; y además, porque habiendo interpuesto recurso de alzada contra los acuerdos de aquella, no podían éstos ser firmes hasta que el recurso se decidiera, y finalmente, porque habiéndose decretado su suspensión en el período de elecciones, le pareció evidente que se había infringido la ley electoral?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que, según los arts. 171 y 180 de la ley Municipal, incurren en responsabilidad los Ayuntamientos y Concejales que no prestan obediencia á sus superiores jerárquicos, procediendo la suspensión de sus cargos cuando insisten en la desobediencia después de haber sido apercibidos y multados; que la suspensión gubernativa de dichos Ayuntamientos y Concejales acordada por el Gobernador, de conformidad con la Diputación provincial, es ejecutoria desde la notificación y duradera por cincuenta días, si no se manda proceder á la formación de causa, así como lo es cuando corresponde al Gobierno determinar sobre la misma suspensión, según los arts. 181 y 182 de la ley referida; que aunque también son ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, y sólo procede contra los mismos recurso de alzada, en conformidad al art. 161 de la ley dicha, puede la Comisión exigir certificado de los acuerdos para determinar en las quejas y recursos que ante la misma se hayan propuesto, no siendo lícito á los Alcaldes excusar la remisión sin incurrir en desobediencia; que por lo tanto, habiendo el procesado desobedecido la orden de suspensión en el ejercicio de la Alcaldía, después de apercibido y multado por no haber remitido testimonio del acta que la Comisión había reclamado, incurrió en el delito penado en el art. 380 del Código penal, pues no obstante que según el art. 171 de la ley electoral no puede suspenderse á los empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo ó Administración del Estado, Provincia ó Municipio en el período desde la convocatoria hasta después de terminada la elección de Diputado á Cortes, esto se entiende tan sólo en los casos que no haya causa legítima y que no afecte á la localidad electoral de modo alguno como medio de coacción indirecta; y finalmente, que el error ó

ignorancia de derecho no eximen ni atenúan la responsabilidad, y aunque el procesado creyera de buena fe que por la interposición del recurso de alzada no tenía efecto inmediato la suspensión acordada, no puede apreciarse como circunstancia atenuante por no ser de las comprendidas ni análogas á las designadas en el Código penal; por lo que habiendo apreciado la Sala sentenciadora los hechos por delito de *desobediencia*, no ha incurrido en error ni infringido los artículos del Código penal y leyes que se citan en el recurso. (Sentencia de 22 de Enero de 1875, publicada en la *Gaceta* de 30 de Marzo.)

CUESTION IV. *El Juez municipal que niega al Alcalde respectivo el auxilio que le reclama, oponiéndose á los embargos y á la entrada al efecto en los domicilios de los deudores, reteniendo por espacio de diez meses el expediente de apremio, á pesar de las gestiones practicadas por el Alcalde para su devolución, ¿será responsable del delito de desobediencia, comprendido en el art. 380 del Código, ó del de denegación de auxilio, previsto y penado en el 382?*—La Audiencia de Barcelona estimó lo primero. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia, declaró el Tribunal Supremo que la Sala sentenciadora no estuvo acertada en la calificación legal del hecho, al considerar y fallar en el sentido de que el procesado se negó abiertamente á cumplir sentencia, decisión ni orden de Autoridad superior, puesto que ni aquellas existían ni la excitación dimanaba de un *superior jerárquico*, sino de la autoridad independiente del Alcalde, como funcionario administrativo, por lo cual dicha Sala infringió, por aplicación indebida, el art. 380 del Código penal, y por defecto de aplicación, el 382 del mismo. (Sentencia de 19 de Febrero de 1877, inserta en la *Gaceta* de 5 de Agosto.)

CUESTION V. *El Alcalde que, á pesar de las reiteradas órdenes de la Administración económica de la provincia para que se dejase al comprador de una dehesa en la libre posesión de ella y en el derecho de cerrarla como tuviese por conveniente, dejando sin efecto la suspensión de la obra acordada por la Junta administrativa del pueblo, con cuyo acuerdo se conformara el Ayuntamiento en sesión pública, previa audiencia de la Comisión de servidumbres públicas é informe favorable de Letrados, sin negarse abiertamente á desobedecer dichas órdenes, mantiene empero el referido acuerdo, confirmado por otro posterior del Ayuntamiento que presidía, el cual resolvió que el asunto era de su exclusiva competencia, ¿será responsable del delito de desobediencia, previsto y penado en el art. 380 del Código?*—Así lo estimó la Audiencia de Burgos, la que condenó á dicho Alcalde á la pena de once años y un día de inhabilitación especial y 200 pesetas de multa. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por la defensa del reo, citando como infringido el mencionado art. 380 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que

entre los hechos que al Alcalde D. Tomás González del Postigo se atribuyen, y como probados admite la Sala sentenciadora, no se encuentra el de haberse aquél abiertamente negado á dar cumplimiento á orden de Autoridad superior, pues aunque como tal se considere al Administrador económico de la provincia, y aunque al propio tiempo se admita que el mencionado González recibió y no cumplimentó las dos órdenes que en 12 de Febrero y 29 de Abril le comunicara aquel funcionario para que, suspendiendo la que en contrario sentido diera el Alcalde González, oyendo al Ayuntamiento, á la Comisión de servidumbres y á dos Letrados, para la suspensión de las obras en la cerca de la heredad de don Marcelo Alonso, en cuanto se consideraban perjudiciales á la servidumbre pública del paso de ganados, esa falta de cumplimiento no se debió á la negativa abierta á que el art. 380 del Código se refiere, sino al mantenimiento de acuerdos en sentido contrario tomados en 20 de Junio por el Ayuntamiento en denuncia de incompetencia para dictar dichas órdenes contrarias á dichos acuerdos: Considerando que en este sentido de una defensa más ó menos prudente ó acertada de atribuciones de su cargo, y no de abierta desobediencia, el proceder del Alcalde procesado se significa, y más y más atendido el precedente de que la Comisión permanente de la Diputación provincial, con vista de una comunicación de aquél, fecha en 6 de Julio, excitó en 3 de Agosto siguiente el celo del Gobernador civil para que se manifestase á la Administración económica su incompetencia para suspender el acuerdo del Ayuntamiento: Considerando que por deberse entender y aplicar la ley penal en sentido restrictivo y riguroso dentro de su letra, no cabe aplicar la del art. 380 del Código penal, como lo ha hecho la Sala sentenciadora, á un caso en que la desobediencia á órdenes de una Autoridad no la caracteriza una abierta negativa al cumplimiento de ella, sino el hecho negativo de su no ejecución, que así podría ser consecuencia de un propósito de desobediencia como de negligencia ó abandono de parte del requerido ó excitado á cumplirlas: Considerando, por lo tanto, de no aplicación al caso presente el art. 380 mencionado, etc.» (Sentencia de 23 de Febrero de 1877, publicada en la *Gaceta* de 7 de Agosto.)

CUESTION VI. *El no cumplimiento por un funcionario administrativo ó judicial de una decisión ú orden del superior, por clara y terminante que ésta sea, ¿basta para constituir el delito de desobediencia, previsto y penado en el art. 380 del Código, ó será necesario que aquél se haya negado manifiesta é intencionalmente á obedecerla?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que, según el art. 380 del Código penal, los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de Autoridad superior dictadas dentro de los límites de su respectiva

competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitación especial temporal en su grado máximo á perpetua y multa de 150 á 1.500 pesetas: Considerando que los hechos declarados probados en la sentencia recurrida no constituyen dicho delito, porque D. Zenón Martínez no se negó á cumplir la orden que se le dió, sino que ofreció cumplirla, y su omisión, al no verificarlo, no debe entenderse como una *negativa abierta é intencional* de eludirla: Considerando, por tanto, que no se ha cometido la infracción del citado art. 380 del Código penal ni ha incurrido la Sala sentenciadora en el error de derecho en que se funda el recurso, etc.» (Sentencia de 12 de Marzo de 1881, publicada en la *Gaceta* de 8 de Junio.)

CUESTION VII. *La negativa de un Alcalde á exhibir al Escribano y alguacil, comisionados por el Juez de primera instancia, ciertos documentos del Archivo municipal para ser compulsados, ¿será constitutiva del delito de desobediencia, previsto y penado en el art. 380 del Código, si no se le hizo el requerimiento por medio de oficio, conforme manda la ley de Enjuiciamiento civil que lo verifiquen los Jueces con las Autoridades que tienen obligaciones de policía judicial?*—También ha resuelto el Tribunal Supremo la negativa en este caso: «Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 301 y 302 de la ley vigente de Enjuiciamiento criminal, los Jueces y Tribunales deben comunicarse, por medio de atentos oficios, con las Autoridades que tengan obligaciones de policía judicial, pero que no estén á sus inmediatas órdenes, ó acudiendo, por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, con una exposición al Ministro jefe de la Autoridad que tenga que prestar auxilio: Considerando que el art. 380 del Código penal dispone que los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de Autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitación especial temporal en su grado máximo á perpetua y multa de 150 á 1.500 pesetas: Considerando que esta disposición no puede tener aplicación al caso presente, porque los Alcaldes no están á las inmediatas órdenes de los Jueces de primera instancia, porque el de Laredo no procedió en la forma que previenen los artículos citados 301 y 302 de la Compilación, y porque el acusado no se negó abiertamente á dar cumplimiento á lo ordenado por este Juez, sino que exigía para su ejecución que se observaran las formalidades legales: Considerando, por tanto, que al calificar y penar la Sala sentenciadora el hecho de que ha sido acusado el recurrente, como comprendido en el expresado art. 380 del Código, ha incurrido en error y cometido las infracciones alegadas por aquél, etc.» (Sentencia de 15 de Marzo de 1881, publicada en las *Gacetas* de 8 y 9 de Junio.)

CUESTION VIII. *El Alcalde que se niega á cumplir la orden del Gobernador civil de la provincia suspendiéndole de su cargo, cuya orden le fué comunicada primero por la Guardia civil y después por el Inspector de orden público, ¿podrá eximirse de la pena del art. 380 del Código, so pretexto de que en el Boletín de la provincia no se había anunciado que se hubiese encargado nuevamente del mando el Gobernador que dió la orden, según lo previene el art. 21 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863?*— Así lo estimó la Audiencia de Lérida, que absolvió á dicho Alcalde por no constituir delito el hecho. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por el Ministerio Fiscal, por infracción del art. 380 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, fundándose en que el procesado, al negar el cumplimiento á la orden de suspensión de su cargo de Alcalde que dictó el Gobernador civil de Lérida, y que le dirigió primero por la Guardia civil, y después, á virtud de no haberla cumplido, por el Inspector de orden público, manifestando á éste que fundaba su negativa en razones que se reservaba, cometió el delito previsto en el art. 380 del Código; que el no haberse anunciado en el *Boletín oficial* de la provincia, según lo previene el art. 21 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863, el haberse encargado de nuevo del gobierno civil D. Pío Coll y Moncasi no era omisión que invalidase el ejercicio de su legítima autoridad, en primer lugar, porque no lo prescribe así el referido reglamento; en segundo, porque constaba, según la sentencia y los documentos en ella meritados, que en realidad lo ejercía, y en tercero, porque el Alcalde procesado podía y debía comprender que así la Guardia civil como el Inspector de orden público demostraban con su respectiva delegación la realidad, competencia y legitimidad de la Autoridad que los delegaba; que bajo tal concepto aparecía incuestionable que fué libre y voluntario en D. Juan Pelegrí el negarse abiertamente y con repetición á dar cumplimiento á la orden que dentro de sus atribuciones y competencia había dictado el Gobernador civil de Lérida y le había dirigido con las formalidades debidas, sin que en todo ello pudiera caberle duda racional al requerido, á no abrigar el propósito, que realizó, de no cumplir la orden superior con que se le requería, y que, por lo tanto, al declarar la Audiencia de Lérida que los hechos expuestos no constituían delito, infringió evidentemente los arts. 1.º y 380 del Código. (Sentencia de 22 de Noviembre de 1883, publicada en la *Gaceta* de 3 de Febrero de 1884.)

CUESTION IX. *El Ayuntamiento que requerido por la Comisión provincial, en méritos de reclamación de parte legítima, para que la remita certificación del acta de una sesión y los antecedentes relativos á unas elecciones municipales, y reiterado dicho requerimiento ú orden por conducto del Gobernador civil, se niega á facilitar los documentos reclama-*

dos bajo el pretexto de haberse ausentado el Secretario, que los tenta archivados; y posteriormente, por acuerdos tomados en dos sesiones sucesivas, insiste en su negativa á dar cumplimiento á lo dispuesto por la referida Comisión provincial, mientras no se aclare el fundamento de lo reclamado por ésta, con sujeción á las leyes, ¿será responsable de una simple falta de sumisión debida, penada en el art. 588, núm. 2.º del Código, ó incurrirá en la sanción más grave que al delito de desobediencia á órdenes de Autoridad superior señala el art. 340 del Código penal?— La Audiencia de lo criminal de Lérida entendió lo primero, y mandó en su consecuencia remitir testimonio de lo conducente al Juez municipal respectivo para la celebración del correspondiente juicio de faltas. Mas interpuesto contra dicha sentencia por el Ministerio Fiscal recurso de casación, por infracción del art. 380 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él: «Considerando que atribuída por el núm. 2.º del art. 99 de la ley de 29 de Agosto de 1882 á la Comisión provincial, como *superior jerárquico* de los Ayuntamientos, la decisión de las reclamaciones y protestas de las elecciones municipales, de conformidad con lo establecido en los arts. 88 y 89 de ley electoral de 20 de Agosto de 1870, es por todo extremo evidente que la Comisión de la Diputación de Barcelona obró dentro de los límites de su competencia al entender en una reclamación sobre elecciones municipales y ordenar al Ayuntamiento de Arlés la remisión de antecedentes y datos necesarios para resolverla, como se mantuvo también dentro de su derecho y del art. 98 de la primera de aquellas leyes al demandar del Gobernador el auxilio que requería el cumplimiento de su acuerdo desatendido: Considerando que el Ayuntamiento de Arlés, falto de derecho para juzgar con eficacia sobre la justicia y correspondiente éxito de la reclamación yalzada ante él interpuesta por D. José Codiñach en 2 de Junio, dentro del plazo señalado en el art. 88 de dicha ley electoral, debió de remitir á la Comisión provincial, bajo su responsabilidad, como previene el art. 89, el oportuno expediente y el acta de la sesión extraordinaria celebrada en 1.º de Junio: Considerando que por no haberlo hecho, la Comisión, viéndose requerida en asunto de su indudable competencia, ejerció un derecho y un deber al pedir los datos que pidió al Ayuntamiento, quien, confundiendo, como lo ha hecho la Audiencia sentenciadora, la cuestión de competencia, es decir, el carácter externo, la materia del negocio con su justicia intrínseca, sobre lo que á la Comisión incumbía resolver, como á todo Tribunal de alzada y no á los *à quo* corresponde generalmente decidir sobre el fondo de éstas; al negarse, á pesar del expresivo requerimiento del Gobernador á cumplir sus órdenes por acuerdos adoptados en sesiones de 12 y 24 de Junio, incurrió en la responsabilidad marcada en el art. 380 del Código penal, requerible porque no sólo no infringieron los mandatos ley algu-